



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, agosto dieciséis de dos mil veintidós

Proceso:	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Niñas	SOFIA BEDOYA MONTES
Representante Legal	SARA MELISA MONTES ECHAVARRIA MARTIN ALONSO BEDOYA ZAPATA
Demandado	ICBF CENTRO ZONAL SURORIENTE
Radicado:	No. 05001 31 10 008 -2022- 00363-00
Procedencia:	Reparto
Instancia:	Segunda
Interlocutorio	No. 247 del año 2022
Decisión	Declara Nulidad y Avoca Conocimiento

Estudiado minuciosamente el presente proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS a favor de la niña SOFIA BEDOYA MONTES, hija del señor MARTIN ALONSO BEDOYA ZAPATA y la señora SARA MELISA MONTES ECHAVARRIA, representada judicialmente en este proceso por el togado ANDRES FELIPE MONTES ANAYA.

Se advierte que existen en el mismo yerro procesales en cuanto a la violación del debido proceso, en cuanto la competencia: Se da CARENANCIA COMPETENCIA: En la descripción de los hechos en la recepción de restablecimiento de derechos a la Comisaría de Familia de Permanencia Grupo 3 un presunto abuso sexual reportado por el Hospital General de Medellín a la activación de código fucsia, al revisarse la historia clínica anexa, esta da cuenta en la página 8 expediente: " (...) ..en el canal vaginal a las 2 del reloj laceración pequeña, eritematosa, sin otras lesiones.

Dentro del acta de verificación del cumplimiento de la garantía de los derechos (Paga 16) se encuentra: "Conclusión: SOFIA BEDOYA MONTES, víctima de presunto abuso sexual dentro del núcleo familiar, por parte del hijo menor de edad, del abuelastro con quien establecía convivencia La madre ha sido negligente para garantizar la atención adecuada en salud, el trámite de diligencias como la tarjeta de identidad y los cuidados y protección de la menor de edad. Se evidencia maltrato por parte de la madre "Mi mame me pega más...duro con la chancla, con el cable. con el bolso. Yo no me porto tan mal !. ...En aquellos eventos en que haya concurrencia de comisario de familia y defensor de familia en un mismo municipio, se establece una delimitación de de competencias entre estas dos autoridades cuando quiera que se tengan que asumir casos relacionados con violencia en el contexto familiar o con violencia sexual. El comisario de familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer /os derechos de los NNA cuando se presenten vulneraciones o amenazas de derechos dentro del

contexto de la violencia familiar, excepto cuando se trate de cualquier forma de violencia sexual”.

Si bien se identifica en el presente proceso un presunto abuso sexual del cual fuera víctima la niña SOFIA BEDOYA MONTES, a manos del hijo adolescente del abuelastro que por demás hacia parte de su grupo familiar, hechos que conllevaron a la toma de medida de su UBICACION CON FAMILIA EXTENSA PATERNA Y adicional generó la orden de SOLICITUD DE CUPO para Intervención TERAPEUTICA- para la garantía de sus derechos, hechos que posteriormente el Comisario de San Antonio de Prado calificó erradamente de conductas sexualizadas entre menores de 14 años, olvidando la diferencia de edad entre estos, encontrándose en poblaciones etarias diferentes, independiente de si le asistía responsabilidad penal o no al presunto agresor lo que obvió la Comisaria de Familia remitente fue el hecho del contexto familiar en que se dieron los hechos, y así poder darse cuenta que la Competencia le correspondía a la Comisaria de Familia y no al Defensor de Familia.

Frente a la entrada en vigencia del criterio diferenciador de la violencia en el contexto familiar y la violencia sexual establecido en la Ley 2126 de 2021, es necesario aclarar que la competencia de los defensores de familia para conocer de vulneraciones de derechos por hechos de violencia sexual ocurrida al interior de la familia en contra de NNA iniciará dos (2) años después de la entrada en vigencia de la Ley, es decir el 4 de agosto .de 2023.

#### YERROS PROCESALES.

1. No obra dentro del expediente comunicación a la procuraduría del auto de apertura PARD de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.
2. Se encuentra en el expediente a folio 125, auto que señala fecha para audiencia de pruebas y de fallo. Sin que se haya cumplido lo ordenado en el artículo 4° de la ley 1878 de 2018 inciso 4°: que reza: De las pruebas practicadas antes de la audiencia de pruebas y fallo, mediante auto notificado por estado se correrá traslado a las partes por un término de 5 días. para que se pronuncien conforme a las reglas establecidas en el procedimiento civil vigente. De los mismos tampoco se da traslado en audiencia de practica de pruebas, por cuanto solo se procede a su lectura por parte de los profesionales sin que se posibilite dejarlos a disposición de las partes, quienes, en el ejercicio del derecho a la contradicción de la prueba, pueden solicitar que los mismos se aclaren o complementen.
3. Obra a folio 124 notificación por estado del auto anterior, de fecha 11 de febrero, cuando el estado se fija al día siguiente.
4. De folio 154 a 155 se encuentra Audiencia de practica de pruebas y fallo de fecha 18 de febrero, siendo según su fecha posterior por un día a la Resolución de Fallo No. 20 de fecha 17 de febrero de 2022.
5. Reposa a folios 161 a 170 Resolución de Fallo No. 20 de fecha 17 de febrero de 2022, dentro de la misma se encuentra que:
  - a) Dentro de la prueba pericial se consigna únicamente el concepto de valoración psicológica, sin incluirse los conceptos de los demás

peritazgos y valoraciones realizadas por el equipo interdisciplinario del ICBF, sin que se haya hecho claridad si la autoridad administrativa se apartó del concepto emitido por las demás profesionales.

b) La autoridad administrativa no realiza valoración de las pruebas dentro del fallo, pues hay una limitación a consignarse concepto y conclusiones de un solo profesional de equipo, con los fundamentos jurídicos de la decisión sin que se haga el debido análisis del acervo probatorio para definir la situación jurídica de la niña SOFIA BEDOYA MONTES.

c) La Resolución es un día anterior a la audiencia de practica de pruebas.

d) No obra dentro del expediente la constancia de firmeza de la resolución de fallo.

6. No obra dentro del expediente la solicitud de cupo para intervención de apoyo psicológico especializado ordenado desde la primer autoridad administrativa (27 de agosto de 2021) y confirmado mediante Resolución de Fallo, es decir que han transcurrido 7 meses sin que se haya brindado la ayuda requerida a la presunta víctima sin que se conozca la razón por la cual no se ha realizado dicha remisión.

Consecuente con lo dicho en párrafo anterior la actuación administrativa posterior se encuentra viciada de nulidad, siendo procedente para esta instancia decretar la nulidad del acto administrativo proferido por la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL SURORIENTE encontrándose viciados así mismo los actos subsiguientes.

Correspondiendo en esta instancia, decretar la nulidad de todo lo actuado, con la observación de conservar y dar validez a la prueba recogida dentro del trámite del mismo.

Sin otras consideraciones el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Medellín,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el presente proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, a partir de lo actuado por la entidad administrativa DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF Centro Zonal SURORIENTE, esto es, a partir de la resolución No. 20 del 17 de febrero de 2022.

SEGUNDO: AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso PARD a favor de la niña SOFIA BEDOYA MONTES, por pérdida de competencia del Centro Zonal Suroriente del ICBF Regional- Antioquia Chocó, en los términos de los artículos 3° y 4° de la Ley 1878 de 2018, que modifica los artículos 99 y 100 de la Ley 1098 de 2006.

TERCERO: Dar validez probatoria a la prueba recogida en el transcurso del proceso, tanto la prueba documental, testimonial publicaciones, como también los informes de verificación de derechos y

seguimiento realizado por los profesionales de equipo interdisciplinario del Centro Zonal del ICBF Suroriente, para lo cual se corre TRASLADO por el término de TRES (3) días la documentación, que reposa en los cuadernos 1, 2, 3, 4 y 5.

CUARTO: Notificar personalmente, Citar y/o Emplazar, según corresponda, a través de la página Web Nacional del ICBF, o a través de los correos electrónicos aportados por los señores SARA MELISA MONTES ECHAVARRIA y MARTIN ALONSO BEDOYA ZAPATA, progenitores de la niña SOFIA BEDOYA ZAPATA, para que aporten al proceso las pruebas que considere pertinentes y a las que haya lugar, dentro del término de cinco (05) días hábiles.

QUINTO: Se ordena COMISORIO a realizarse por parte del equipo interdisciplinario del ICBF Centro Zonal Suroriente para que realice visita domiciliaria al lugar de residencia de la señora SARA MELISA MONTES ECHAVARRIA, ubicada en el corregimiento de San Antonio de Prado, cabañas de MARTIN, la casa más cercana es la calle 65 Sur NO. 76-220. O dirección aportada en contrato de arrendamiento Calle 57 No. 65-160 Bloque 5 99-01. Celular 3126655580 y correo electrónico [montes19@hotmail.com](mailto:montes19@hotmail.com)

SEXTO: Escuchar la declaración de las siguientes personas:

Martin Alonso Bedoya Zapata  
Sara Melisa Montes Echavarria  
ANA Isabel Montes Echavarria  
Luz Elena Bedoya Zapata  
Rubiela Bedoya Zapata.

SEPTIMO: Librar oficio a la institución Corporación FAN, para que informen si la niña SARA BEDOYA MONTES, recibió o no atención terapéutica especializada en dicha entidad, y siendo afirmativo enviar la información del proceso terapéutico que se haya llevado a cabo, indicando si los progenitores se vincularon al mismo. Igualmente se realizará entrevista a la niña SOFIA BEDOYA ZAPATA, por parte de los profesionales de Psicología y Trabajo Social, indicando su estado emocional, relación parento filial, redes de apoyo familiar y preferencia en la convivencia con su familia de origen o familia extensa y demás aspectos que puedan tomarse en cuenta en la toma de decisiones relacionadas con su custodia.

OCTAVO: Ordenar a los señores SARA MELISA MONTES ECHAVARRIA y MARTIN ALONSO BEDOYA ZAPATA aportar el certificado de asistencia a curso pedagógico ordenado en el presente proceso.

NOVENO: Ordenar al señor MARTIN ALONSO BEDOYA ZAPATA aportar la dirección de residencia en Colombia, para efecto de realización de visita domiciliaria a dicho espacio habitacional, para lo cual se comisionará al Centro Zonal Suroriente o al que tenga la competencia.

DECIMO: Realícese las demás pruebas que vayan surgiendo en el trámite del proceso y que sean necesarias para la toma de las medidas definitivas en el presente PARD.

DECIMO PRIMERO: Mientras se realiza la notificación personal a los representantes legales y la realización de las demás pruebas decretadas, en este proceso de Restablecimiento de Derechos a favor de la niña SOFIA BEDOYA MONTES, se dispone la suspensión del proceso, y una vez recibidos los informes se reanudará el trámite y se tomará la decisión que ponga fin al trámite en esta instancia.

DECIMO SEGUNDO: En los términos del artículo 579 numeral primero, notificar este proveído al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, adscritos a esta Dependencia Judicial.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO EBRITICA  
JUEZA

